



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 358

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
REGISTRARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 030 Fecha: 05 SET. 2016

Callao, 05 SEP 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2157-2009; la Resolución Jefatural N° 843-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre de 2014; y;

CONSIDERANDO:

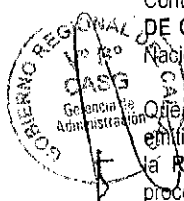
Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 843-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre de 2014; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con ANA LUISA CANELO CRISOSTOMO DE CRUZ Y AGUSTIN CRUZ QUIÑONES, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01068553, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;



Que, se verifica que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a cargo del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, al momento de emitir la Resolución Jefatural N° 843-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre de 2014, se notificó erróneamente la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2003 (resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión), a los adjudicatarios ANA LUISA CANELO CRISOSTOMO DE CRUZ Y AGUSTIN CRUZ QUIÑONES, siendo que este último ya no era sujeto de derecho por haber fallecido el 26 de setiembre de 2002, conforme se aprecia en su ficha RENIEC, asimismo su nombre completo fue SIXTO AGUSTIN CRUZ QUIÑONEZ (según Ficha RENIEC) tratándose en ambos casos de la misma persona, con lo cual se evidencia que la administración omitió emplazar válidamente con dicho acto administrativo a la sucesión del co-adjudicatario AGUSTIN CRUZ QUIÑONES o SIXTO AGUSTIN CRUZ QUIÑONEZ (según Ficha RENIEC), contraviniendo lo estipulado en el artículo 9 del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad";

Que, el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido habiéndose contravenido lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, dentro de los vicios que acarrear la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio al debido procedimiento administrativo que le asiste a la sucesión del co-adjudicatario **AGUSTIN CRUZ QUIÑONES o SIXTO AGUSTIN CRUZ QUIÑONEZ (según Ficha RENIEC)** y a la co-adjudicataria **ANA LUISA CANELO CRISOSTOMO DE CRUZ**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 843-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 05 de setiembre de 2014, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, efectúe un nuevo acto de notificación, de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del 16 de octubre del 2008, a la sucesión del fallecido co-adjudicatario **AGUSTIN CRUZ QUIÑONES o SIXTO AGUSTIN CRUZ QUIÑONEZ (según Ficha RENIEC)** y la antes mencionada co-adjudicataria **ANA LUISA CANELO CRISOSTOMO DE CRUZ**, para que posteriormente dicha Jefatura continúe con el procedimiento administrativo de reversión y emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de enero de 2016;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 843-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre de 2014, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, a la sucesión de quien en vida fuera **AGUSTIN CRUZ QUIÑONES o SIXTO AGUSTIN CRUZ QUIÑONEZ (según Ficha RENIEC)** y a la co-adjudicataria **ANA LUISA CANELO CRISOSTOMO DE CRUZ**, luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo, según corresponda;

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los administrados, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.


**CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**


JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° Fecha: ... 05-SET. 2016



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION